

Boletín electrónico

JURISPRUDENCIA

Diciembre- 2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurisprudencia civil

2015

Introducción

El concepto de “jurisprudencia civil” engloba, a efectos del presente boletín, fallos referidos a materias que, en rigor, no se encuentran comprendidas en esta categoría. Así, por ejemplo, identificará en este documento jurisprudencia vinculada al fuero civil, de familia, laboral, previsional y de la seguridad social, defensa del consumidor, de derecho ambiental y de derecho procesal civil.

Este boletín tiene como propósito ofrecer una guía de análisis de los fallos emitidos por la CSJN en 2015 de acuerdo a la información disponible en las bases de jurisprudencia de acceso abierto y la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Si considera que se omitió incluir jurisprudencia relevante o si desea efectuar alguna observación relativa a los pronunciamientos que se incluyeron en el boletín puede escribirnos un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

ÍNDICE

- [Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados \(10/2/2015\)](#)
 1. Amparo colectivo. Intereses individuales homogéneos.
 2. Condición de vulnerabilidad. Protección estatal.
 3. Amparo colectivo. Legitimación activa. Tutela judicial efectiva.

- [Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. \(10/2/2015\)](#)
 1. Amparo colectivo. Legitimación activa. Requisitos.
 2. Acciones colectivas. Definición de clase. Consumidores directos.
 3. Acciones colectivas. Definición de clase. Tutela judicial efectiva.

- [Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros \(19/2/2015\)](#)
 1. Excepción de defecto legal. Interpretación restrictiva. Estado de indefensión.
 2. Demanda. Estado de indefensión. Rechazo.
 3. Tutela del daño ambiental. Criterio amplio.

- [M, MY c. GCBA \(19/2/2015\)](#)
 1. Intervención del Estado Nacional. Competencia del fuero federal.

- [Cairone, Mirta Griselda y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano \(19/2/2015\)](#)
 1. Presunción de existencia de trabajo. Prueba en contrario. Apreciación de la prueba.
 2. Modalidad de pago. Intermediario.
 3. Sentencia arbitraria. Valoración de la prueba y de la normativa aplicable. Consideración del resultado económico del fallo.

- [Vergara, Alicia Estela c. Administración Nacional de la Seguridad Social \(3/3/2015\)](#)
 1. Pensión. Tiempo de servicios. Aportes.
 2. Pensión. Tiempo de servicios. Aportes. Cómputo.

- [B, DP c. A, AS \(14/4/2015\)](#)
 1. Ejecución de la restitución. Exhortación a los padres y al tribunal. Interés superior del niño.

- [Vergara, Carlos Martin c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba \(21/4/2015\)](#)
 1. Aplicación de la Ley de riesgos del trabajo. Obligación de contratar una cobertura con una aseguradora de riesgos del trabajo.
 2. Carga de la prueba. Mejor posición probatoria.

▪ [Piacquadio, Rolando Antonio c. Zozzia, Mabel Concepción \(4/5/2015\)](#)

1. Reajuste de la deuda. Precedente 'Longobardi'.
2. Situación de emergencia. Sistema de refinanciación hipotecaria. Aplicación de la ley.
3. Intereses de ambos litigantes. Vivienda digna. Protección integral de la familia.

▪ [U, CML c. SM, OS](#)

1. Debido proceso legal. Facultad de recurrir ante un órgano jurisdiccional. Juez permanente.
2. Actividad incidental. Promoción excesiva. Privación de justicia.

▪ [Salas, Alberto Andrés c. Estado de la Provincia de Corrientes \(13/5/2015\)](#)

1. Pensión. Trato desigual en idénticas circunstancias. Discriminación.

▪ [M, MS \(27/5/2015\)](#)

1. Situación de vulnerabilidad. Interés superior del niño.

▪ [Bartamian, Margarita \(27/5/2015\)](#)

1. Medidas preliminares. Competencia.

▪ [Acuña, Noemi c. Anses y otro - Pcia de Salta \(2/6/2015\)](#)

1. Edad de la accionante. Pronunciamiento equiparable a definitivo.
2. Agotamiento de la vía administrativa. Habilitación de instancia judicial.

▪ [Z, AM c. F, DH \(9/6/2015\)](#)

1. Juicio de alimentos. Competencia. Centro de vida.
2. Juicio de alimentos. Competencia. Centro de vida. Mayor intermediación.

▪ [P, A c. Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas \(16/6/2015\)](#)

1. Interpretación de la ley. Obras sociales. Prestaciones a cargo del Estado.

▪ [E, MD c. P, PF \(16/6/2015\)](#)

1. Competencia. Seguridad jurídica. Debido proceso. Celeridad. Economía procesal.
2. Interés superior del niño. Celeridad. Tutela judicial efectiva.
3. Interés superior del niño. Exhortación.

▪ [Bergerot, Ana María c. Provincia de Salta \(23/6/2015\)](#)

1. Beneficio de litigar sin gastos. Concepto de pobreza. Concepto contingente.
2. Beneficio de litigar sin gastos. Defensa en juicio. Igualdad ante la ley.
3. Beneficio de litigar sin gastos. Supuestos. Elementos de convicción.

▪ [Duarte, María Laura c. Greco, Rodolfo \(23/6/2015\)](#)

1. Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Aplicación obligatoria.
2. Falta de constitución de domicilio electrónico. Derecho de defensa en juicio.
3. Debido proceso. Desnaturalización de las normas rituales.

▪ [BS, GE c. M, HI \(23/6/2015\)](#)

1. Principio de inmediatez. Residencia efectiva de la niña.
2. Asistencia técnica especializada. Derecho de la niña a ser oída.

▪ [Chiesa, Humberto Juan c. ANSeS \(30/6/2015\)](#)

1. Ley vigente al momento del hecho. Aplicación ley 24.241.
2. Exceso formal. Fines tuitivos que rigen en la materia.
3. Jubilación por invalidez. Aportante regular. Aplicación de la doctrina "Tarditti".

▪ [Simons, Marta Susana c. Provincia del Chaco \(30/6/2015\)](#)

1. Derechos de la seguridad social. Excesivo rigor formal.
2. Derecho de defensa en juicio.
3. Materia previsional. Extrema cautela. Fines tuitivos.

▪ [Romagnoli, Dante c. Acindar S.A. \(30/6/2015\)](#)

1. Obligación de indemnizar al trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional. Raigambre constitucional.
2. Inadmisibilidad de la renuncia al goce de los derechos del trabajador. Tutela constitucional.

▪ [Arfinetti, Víctor Hugo \(7/7/2015\)](#)

1. Derecho previsional y de la seguridad social. Beneficio a ex combatientes de Malvinas.

▪ [D., M.A. \(7/7/2015\)](#)

1. Vida humana. Muerte digna. Autodeterminación.
2. Muerte digna. Judicialización. Tratamiento de casos futuros.
3. Eutanasia. Prácticas autorizadas. Abstención terapéutica.
4. Paciente. Consentimiento informado.

▪ [Varela, Norberto \(7/7/2015\)](#)

1. Daños y perjuicios. Legitimación activa.
2. Arbitrariedad. Autocontradicción.

▪ [Meza Dora c. Corrientes Pcia. de y otros \(14/7/2015\)](#)

1. Daños y perjuicios. Legitimación activa. Madre de la víctima.
2. Daños y perjuicios. Legitimación activa. Daño material. Pérdida de una vida.
3. Daños y perjuicios. Legitimación pasiva. Dueño de la cosa.
4. Daños y perjuicios. Legitimación pasiva. Guardián de la cosa. Daño de la cosa.
5. Cosas riesgosas. Instalaciones y equipos eléctricos.

6. Daños y perjuicios. Responsabilidad civil del dueño y del guardián de la cosa. Concurrencia.

- [Jorge, Catalina del Carmen c. Administración Nacional \(11/8/2015\)](#)

1. Derecho previsional y de la seguridad social. Rehabilitación de jubilación por incapacidad.

- [L, E. H. c. OSEP \(1/9/2015\)](#)

1. Amparo. Fertilización asistida. Técnica ICSI con DGP.

2. Intervención judicial. Incorporación de prácticas médicas a los procedimientos autorizados.

- [Acosta, Jorge Eduardo c. Estado Nacional - ANSES \(8/9/2015\)](#)

1. Amparo. Derecho previsional y de la seguridad social. Pensión de Guerra. Delitos de lesa humanidad.

- [Basi, Lidia Josefa c. Superior Gobierno de la provincia de Córdoba \(8/9/2015\)](#)

1. Riesgos de trabajo. Accidente *in itinere*. Desvío. Razonabilidad.

- [D. I. P., V. G. c. Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas \(8/9/2015\)](#)

1. Amparo. Inscripción de nacimiento. Derecho al nombre. Derecho a la igualdad. Principio de no discriminación.

2. Inscripción de nacimiento. Régimen aplicable.

- [G., A. S. \(8/9/2015\)](#)

1. Competencia. Capacidad jurídica. Revisión de sentencia. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

- [Picón, Sergio Rafael c. Fundación San Cayetano S.A. \(24/9/2015\)](#)

1. Daños y perjuicios. Daño material. Daño moral. Principio de reparación integral. Sentencia arbitraria.

- [Lohle, María Teresa Inés c. Anses \(15/10/2015\)](#)

1. Amparo. Derecho previsional y de la seguridad social.

- [M de G A M y otros c. E, M \(15/10/2015\)](#)

1. Daños y perjuicios. Nexo de causalidad.

- [D., L. A. \(27/10/2015\)](#)

1. Reforma legislativa. Código Civil y Comercial de la Nación. Guarda. Competencia.

- [Benítez, Andrés c. Eriday UTE \(3/11/2015\)](#)

1. Accidente de trabajo. Responsabilidad civil. Arbitrariedad.

▪ [Martínez Pérez, José Luis c. Palma Américo y otros \(10/11/2015\)](#)

1. Pueblos originarios. Ocupación tradicional. Desalojo.
2. Propiedad comunitaria.

▪ [Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c. Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A \(18/11/2015\)](#)

1. Daños y perjuicios. Sentencia arbitraria. Contestación de demanda. Debido proceso. Derecho de defensa.

▪ [Bustamante de Martínez, Idalina c. Transportes Metropolitano Belgrano SA y otro \(24/11/2015\)](#)

1. Daños y perjuicios. Accidentes ferroviarios. Tribunales colegiados.

▪ [Consumidores financieros asociación civil \(24/11/2015\)](#)

1. Derechos del consumidor. Principio de gratuidad.

▪ [Consultora Megator S. A. c. Estado Nacional \(9/12/2015\)](#)

1. Aduana. Publicación en el boletín oficial. Falta de información.
2. Prueba pericial. Valor probatorio.
3. Daños y perjuicios. Lucro cesante. Daño cierto.

[Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados](#)

CSJ 000721/2007(43-A)/CS1, 10/2/2015

- **Hechos**

Dos asociaciones civiles iniciaron una acción de amparo con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.901. El tribunal de primera instancia rechazó *in limine* el amparo por falta de legitimación de los actores. La Cámara Civil y Comercial Federal confirmó la decisión. En razón de ello, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal en el que sostuvo que, en el caso, se encontraban comprometidos derechos de incidencia colectiva relacionados con la salud pública. Ello, en la medida en que se buscaba una adecuada prestación de ciertos servicios sanitarios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia (voto de los ministros Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Amparo colectivo. Intereses individuales homogéneos.*

"[E]l amparo promovido por las asociaciones demandantes se refiere a intereses individuales homogéneos afectados por el obrar del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que obstaculizaría el acceso igualitario a prestaciones integrales de salud de una pluralidad indeterminada de niños, jóvenes y adultos con discapacidad, titulares de pensiones no contributivas" (considerando 3°).

2. *Condición de vulnerabilidad. Protección estatal.*

"[A]un cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional). La protección de los derechos que invocan hacen a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado. Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto" (considerando 9°).

3. *Amparo colectivo. Legitimación activa. Tutela judicial efectiva.*

"[P]or estas razones y, a los efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no sólo por la discapacidad que padecen sus integrantes sino también por su delicada situación socioeconómica, corresponde reconocer legitimación a las asociaciones actoras para iniciar la presente acción colectiva. Máxime si se repara que con la pretensión procesal deducida en autos se procura garantizar el acceso, en tiempo y forma, a prestaciones de salud relacionadas con la vida y la integridad física de las personas" (considerando 10°).

[Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A.](#)

CSJ 566/2012 (48-A), CSJ 513/2012 (48-A)/RH1, CSJ 514/2012 (48-A)/RH1, 10/2/2015

- **Hechos**

La asociación actora inició un amparo colectivo en representación de consumidores contra un grupo de empresas. Por dicha vía se reclamaba una reparación pecuniaria por el cobro de un sobreprecio en la venta de cemento. El tribunal de primera instancia rechazó la legitimación de la accionante para representar a los consumidores. La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la decisión. En razón de ello, se interpuso recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada y desestimó la demanda (voto de los ministros Highton de Nolasco, Lorenzetti, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Amparo colectivo. Legitimación activa. Requisitos.*

"[D]e acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestre: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los 'efectos comunes' para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. CSJ 361/2007 (P-43) 'Padec'; CSJ 2/0229 (U-45) 'Unión de Usuarios' y CSJ 519/2012 (C-48) 'Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa' falladas el 21 de agosto de 2013, el 6 de marzo de 2014 y el 24 de junio de 2014, respectivamente)" (considerando 4°).

2. *Acciones colectivas. Definición de clase. Consumidores directos.*

"[E]n cuanto a lo que la actora denomina como consumidores directos, es necesario recordar que [...] ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen las acciones colectivas, su admisión formal requiere, entre otros aspectos, que el demandante identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar. En efecto, la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo. Ello es así ya que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en

los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva” (considerando 9°).

3. Acciones colectivas. Definición de clase. Tutela judicial efectiva.

“[H]abiendo ya transcurrido más de cinco años desde el dictado del precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332: 111), resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros. Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que [la] tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción” (considerando 11°).

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

CSJ 1569/2004 (40-M)/CS1, 19/2/2015

- **Hechos**

En el caso “Mendoza” (por los daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo) varios de los demandados interpusieron una excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la excepción (voto de los ministros Fayt, Lorenzetti, Maqueda y la ministra Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Excepción de defecto legal. Interpretación restrictiva. Estado de indefensión.*

"[C]omo regla de aplicación en todos los procesos alcanzados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este Tribunal ha expresado que la admisibilidad de la excepción de defecto legal está condicionada a que la omisión u oscuridad en que se incurre coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas pertinentes. [...] Esta excepción es, por lo demás, de interpretación restrictiva, por lo que en casos de dudas –por el carácter estricto con que debe aplicarse– debe desestimarse" (considerando 6°).

2. *Demanda. Estado de indefensión. Rechazo.*

"[N]o hay estado de indefensión si la cosa demandada ha sido denunciada con precisión con lo que no surgen dudas respecto del alcance de la pretensión de la actora y de las posibilidades de los demandados de plantear las defensas que estimen pertinentes" (considerando 7°).

3. *Tutela del daño ambiental. Criterio amplio*

"[E]n asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del ‘juez espectador’. De ello se deriva que la aplicación mecánica o literal del Código de rito para imputar defecto legal a una demanda cuya pretensión responde a presupuestos sustanciales diversos de aquellos que se tuvieron en mira al dictar la normativa procedimental, peca de excesivo rigorismo formal, que se opone en forma manifiesta al artículo 41 de la Constitución Nacional y a la ley 25.675 General del Ambiente" (considerando 9°).

[M, MY c. GCBA](#)

CSJ Competencia 965/2014, 19/2/2015

- **Hechos**

Una persona con VIH inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se le asigne un subsidio extraordinario y reparatorio equivalente al salario mínimo vital y móvil para dar respuesta a su necesidad de supervivencia. Ello en virtud de la cantidad de años de marginación y discriminación que sufrió en la incorporación al mercado laboral con motivo de su identidad y expresión de género. El GCBA contestó la demanda y manifestó que la situación denunciada involucraba una problemática de naturaleza federal que incumbía a instituciones que funcionan bajo la órbita del Estado Nacional, por lo que solicitó que se lo cite como tercero. La jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción opuesta por el Estado Nacional con sustento en lo prescripto en el artículo 116 de la Constitución Nacional y se declaró incompetente por considerar que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser parte el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora General de la Nación, resolvió que no tenía competencia originaria para expedirse sobre el caso. Sin embargo, la Corte indicó que "...con la finalidad de evitar la profusión de 'trámites e impedir que se susciten cuestiones de competencia que, de plantearse, podrían comprometer la protección de los derechos fundamentales en juego en este caso, corresponde determinar en esta instancia cuál es el fuero competente para intervenir en estas actuaciones". En consecuencia, los ministros ordenaron la remisión de las actuaciones al fuero con competencia en lo contencioso administrativo federal (voto de los ministros Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti).

- **Sumarios**

1. *Intervención del Estado Nacional. Competencia del fuero federal.*

"[P]or imperio del artículo 116 de la Constitución Nacional, la intervención del Estado Nacional surte el fuero federal, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal. [P]ara resolver las cuestiones planteadas resultará necesario analizar el marco de actuación propio del Poder Ejecutivo –regido fundamentalmente por normas y principios de derecho administrativo–".

Cairone, Mirta Griselda y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires -
Hospital Italiano

CSJ 1468/2011 (47-C), 19/2/2015

- **Hechos**

Los herederos de un médico anesthesiólogo iniciaron una demanda por despido contra el hospital en el que trabajaba. Ello, por entender que existía un contrato de trabajo entre ambos y que la prestación personal de servicios por parte de aquél tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). El juez de grado hizo lugar al reclamo. La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó –en lo principal– la resolución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió a los fundamentos de la Procuradora Fiscal, revocó la sentencia apelada y ordenó que vuelvan los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento (voto de los ministros Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Presunción de existencia de trabajo. Prueba en contrario. Apreciación de la prueba.*

“[L]a presunción del artículo 23 de la LCT [que establece que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo] de la que han hecho mérito los jueces admite prueba en contrario, y en el caso no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT. Desde esa perspectiva, cobraba especial interés para la solución del caso examinar las puntualizaciones que hizo la demandada en sus agravios ante la alzada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anesthesiólogos [AAARBA] y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional...” (dictamen de la PGN).

2. *Modalidad de pago. Intermediario.*

“En cuanto a las particularidades del pago, el *a quo* entendió que se trataba de una de las formas posibles de cuantificación salarial prevista en el artículo 104 de la LCT [...]. Sin embargo, esta forma de abono no responde acabadamente a la modalidad que tenía el accionante [puesto que] la Sociedad Italiana de Beneficencia no pagaba directamente al anesthesiólogo, sino que la AAARBA funcionaba como agente de cobro y retención frente a las obras sociales y prepagas. Más importante aún, era la propia asociación la que negociaba y fijaba los aranceles con las obras sociales y las prepagas” (dictamen de la PGN).

3. *Sentencia arbitraria. valoración de la prueba y de la normativa aplicable. Consideración del resultado económico del fallo.*

“[L]os jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable (Fallos: 312:683). Dicha exigencia debió imponerse con mayor estrictez en el sub lite, en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo...” (dictamen de la PGN).

Vergara, Alicia Estela c. Administración Nacional de la Seguridad Social

CSJ 000322/2007(43-V)/CS1, 3/3/2015

- **Hechos**

La actora inició una demanda para obtener una nueva determinación del haber de la pensión directa que percibía como consecuencia del fallecimiento de su esposo. Para ello, solicitó que no se tuvieran en cuenta los aportes autónomos que el causante había efectuado durante sus últimos cinco años de trabajo y que, en su remplazo, se computaran las remuneraciones que con anterioridad había obtenido bajo relación de dependencia. La demanda fue rechazada en primera instancia. La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión. En razón de ello, se interpuso recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia apelada y ordenar a la ANSeS que determine el haber inicial del beneficio de pensión, calculando un nuevo ingreso base de carácter mixto que contemple el promedio de los últimos diez años de aportes efectuados por el causante (voto de los ministros Fayt, Lorenzetti y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Pensión. Tiempo de servicios. Aportes.*

"[E]l sistema previsto por el legislador en el artículo 97 citado [de la ley 24.241] no resulta en principio objetable, pues tiende a reflejar el nivel de ingresos de los trabajadores en fecha cercana a la contingencia cubierta y a amparar la situación de quienes, al ver interrumpido su desempeño laboral, usualmente no alcanzan a cumplir con el tiempo de servicios con aportes necesarios para acceder a una prestación ordinaria" (considerando 8º).

2. *Pensión. Tiempo de servicios. Aportes. Cómputo.*

"[A]demás de los cinco años, cinco meses y ocho días aportados al sistema autónomo, el de *cujus* había trabajado con anterioridad veintisiete años, siete meses y veinte días bajo relación de dependencia, lo cual totaliza más de treinta y tres años de servicios y excede lo necesario para el logro de una jubilación común. La aplicación literal de la norma, en consecuencia, implica desconocer casi un 85% de la trayectoria laboral acreditada [...] encuadrar el caso en las disposiciones del artículo 97 citado, lleva a prescindir de aportes muy superiores a los empleados para calcular el haber inicial. [A] fin de suplir la deficiencia apuntada, cabe acudir a normas similares de la propia ley. En tal sentido, el art. 24, inc. c, de la ley 24.241 y su decreto reglamentario 679/95, Anexo 1, disponen que cuando los servicios del trabajador fueran dependientes y autónomos, el haber inicial de las prestaciones que componen un beneficio ordinario (PC y PAP), se establecerá sumando los importes que resulten con relación a cada clase de servicios, ambos en proporción al tiempo de trabajo computado de una u otra naturaleza, considerando por separado las últimas ciento veinte remuneraciones y los montos o rentas de referencia de los servicios autónomos" (considerando 9º y 10º).

[B, DP c. A, AS](#)

CSJ 2869/2015/CS1, 14/4/2015

- **Hechos**

En Argentina se inició un proceso judicial a partir del pedido de restitución realizado por la autoridad central de Estados Unidos. Ello, en virtud de una orden de devolución inmediata expedida en octubre de 2010 por una Jueza del Distrito del Tribunal Combinado de Garfield, Colorado. La justicia de la provincia de Buenos Aires dispuso la restitución internacional de las niñas involucradas en el litigio. El conflicto llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por *per saltum*. Con el voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, el tribunal desestimó los recursos interpuestos por la madre de las niñas.

- **Sumarios**

1. *Ejecución de la restitución. Exhortación a los padres y al tribunal. Interés superior del niño.*

"[T]eniendo en mira el interés superior del niño –que debe primar en este tipo de procesos– y a fin de evitar una dilación indebida de su trámite que frustre la finalidad para la que fue concebido, corresponde exhortar a los padres de las menores a prestar la máxima colaboración en la ejecución de la restitución a los efectos de evitar a las niñas una experiencia aún más conflictiva. Igual exhortación cabe dirigir al tribunal de familia a cargo de la causa, para que adopte, con la celeridad y premura del caso, las medidas que tiendan a salvaguardar los derechos e intereses de todos los intervinientes".

Vergara, Carlos Martin c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba

CSJ 213/2012 (48-V)/CS1, 21/4/2015

- **Hechos**

Los actores (hijos del causante, uno mayor de edad y dos menores) reclamaron un pago único reparatorio con sustento en la Ley de riesgos del trabajo (ley N° 24.557). Ello, en razón del siniestro *in itinere* en el que falleció su padre (agente de policía de la provincia de Córdoba), en el trayecto de su casa al destino donde debía prestar servicios. El juez de grado rechazó la demanda por falta de prueba. Los actores impugnaron la decisión. La sala laboral del Tribunal Superior de Justicia provincial declaró inadmisibles los recursos por lo que se interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, dio lugar a la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para ello, el máximo tribunal hizo suyos los fundamentos introducidos por la Procuración General de la Nación en su dictamen (voto de los ministros Highton de Nolasco, Fayt, Lorenzetti y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Ley de riesgos del trabajo. Obligación de contratar una cobertura con una aseguradora de riesgos del trabajo.*

"[C]omo lo puntualizó el propio juzgador, obra admitida por ambas partes la aplicación, al ámbito del personal policial de la provincia, de la Ley de Riesgos del Trabajo. [...] En consecuencia, la patronal, como también adujo el magistrado, asumió la responsabilidad por la omisión de contratar una cobertura con una aseguradora de riesgos del trabajo o de autoasegurarse y debe cumplir con las obligaciones que la ley pone a cargo de las compañías de seguro (cfr. arts. 2, 1a; 6.1,28.1 y 30, LRT)".

2. *Carga de la prueba. Mejor posición probatoria.*

"[N]o cabe admitir que quien se encuentra en mejor posición probatoria, pues tiene la custodia del expediente donde obraban las actuaciones labradas como consecuencia del accidente fatal, pretenda eximirse de responsabilidad so pretexto de que su búsqueda '...arrojó resultados negativos no pudiéndose localizar el expediente de marras...'".

Piacquadio, Rolando Antonio c. Zozzia, Mabel Concepción

CSJ 576/2014 (50-P)/CS1, 4/5/2015

- **Hechos**

En el marco de un proceso de ejecución hipotecaria, el tribunal de primera instancia ordenó al ejecutante que prestara la debida colaboración y diera cumplimiento con los recaudos exigidos por el agente fiduciario, a fin de poder hacer efectivo el pago del crédito. La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó esa decisión. Entre sus fundamentos, el tribunal de segunda instancia señaló que resultaba inadecuada la aplicación analógica de la ley 26.167 –sobre la interpretación de la ley de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y que, además, establece un procedimiento especial en protección de los deudores de obligaciones de dar sumas de dinero en dólares– porque la sentencia que había rechazado su aplicación tenía autoridad de cosa juzgada. Asimismo, la Sala sostuvo que los plazos establecidos en el art. 7 de la ley 26.497 –que dispone la aplicación del sistema de pago previsto por la ley 26.167 para las ejecuciones hipotecarias iniciadas contra deudores incluidos en el Fideicomiso para la refinanciación hipotecaria– se encontraban ampliamente vencidos. La deudora interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación motivó la queja. Alegó que la Cámara había convalidado el comportamiento obstruccionista de su contraria que impidió que su parte pudiera cancelar el crédito reconocido en la sentencia con la ayuda del Fondo Fiduciario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (con el voto de la ministra Highton de Nolasco y los ministros Fayt y Maqueda) revocó la sentencia y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, confirmó la decisión del juez de primera instancia.

- **Sumarios**

1. *Reajuste de la deuda. Precedente “Longobardi”.*

“[E]n la sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, con la disidencia de la jueza Argibay, se fijaron las pautas que debían tenerse en cuenta para el reajuste de la deuda –aplicación del precedente ‘Longobardi’ (Fallos: 330:5345, votos concurrentes)– y se descartó, con ese limitado alcance, la aplicación de las pautas de reajuste previstas por la ley 26.167, más se le dio a la deudora la posibilidad de acogerse a los beneficios de la ley 26.497, para que pudiera hacer efectiva la sentencia y el pago de la totalidad del crédito reconocido judicialmente a los acreedores con la ayuda del Fondo Fiduciario” (considerando 6°).

2. *Situación de emergencia. Sistema de refinanciación hipotecaria. Aplicación de la ley.*

“...el a quo ha eludido la aplicación de la solución prevista por el legislador al dictar la ley 26.497, con el objeto de superar la situación de emergencia en la que se encontraba la deudora cuyo ingreso en el Régimen de Refinanciación Hipotecaria había sido admitida oportunamente, circunstancia que, como se ha indicado precedentemente, permitía la

cancelación total del crédito adeudado y de los honorarios correspondientes con la ayuda del Fondo Fiduciario” (considerando 7°).

3. Intereses de ambos litigantes. Vivienda digna. Protección integral de la familia.

“[M]ediante argumentos inapropiados la alzada ha frustrado la aplicación de la ley 26.497, lo cual no resulta razonable a poco que se advierta que los derechos adquiridos derivados de las sentencias que se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada no resultan vulnerados y en el caso se ha dejado de lado una solución que contempla los intereses de ambos litigantes, aparte de que permitía resolver el conflicto en el sentido más favorable a la subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional)” (considerando 8°).

U, CML c. SM, OS

CSJ 71/2013/ CS1 (49-U), 12/5/2015

- **Hechos**

La parte actora solicitó la intervención de la Corte Suprema para poner fin a la privación de justicia que estaba atravesando. La accionante manifestó que después de haberse dictado sentencia en un expediente sobre filiación la demandada realizó múltiples pedidos de recusación del juez de primera instancia y del tribunal de segunda instancia y que, en razón de esos planteos, el proceso de ejecución de sentencia quedó paralizado y sujeto a la suerte de los incidentes formados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que: 1) adopte las medidas necesarias para la resolución de los incidentes de recusación pendientes a la mayor brevedad posible; 2) remita al juzgado de primera instancia los autos principales, sus respectivos procesos de ejecución e incidentales sin más demoras, obteniéndose en caso de ser necesario fotocopias certificadas de las partes pertinentes de aquéllas, salvo aquéllos en los que medie pendencia decisoria en relación a un recurso de apelación en trámite, exhortando al tribunal de alzada a su resolución con la prontitud del caso; y 3) ponga en conocimiento del magistrado que deberá continuar con el trámite de las causas, que en el futuro debe adoptar las providencias necesarias para evitar que la continuidad de su trámite se vea paralizada, a raíz de incidencias cuya entidad no importan la suspensión de aquellas decisiones que revisten el carácter de ejecutoria (voto de los ministros Lorenzetti y Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Facultad de recurrir ante un órgano jurisdiccional. Juez permanente. Debido proceso legal.*

Resulta necesario "...extremar la tutela concerniente a la facultad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia y, como contrapartida, la que hace a la indispensable intervención de un juez permanente que entienda en el proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). [T]odo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el referido art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en nuestra Carta Fundamental, pues ésta asegura a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento de que se trata [...]. Asimismo, este Tribunal puso de manifiesto que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una 'frondosa actividad incidental' que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que tal situación perdurase [...]. En tal sentido, resulta menester aclarar que el principio de oficialidad, establecido para la persecución de las

finalidades públicas del proceso, quedaría privado de sus propósitos por vía de una aplicación ritualista y mecánica [...], pues no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con peligro para el valor justicia y la garantía de defensa” (considerandos 6° y 7°).

2. Actividad incidental. Promoción excesiva. Privación de justicia.

“[T]omando en cuenta la profusión de las incidencias promovidas con idéntica finalidad y argumentos de similar tenor, tanto en relación al juez de grado, como así también con respecto a los integrantes del tribunal de alzada, su prolongación en el tiempo, en orden a que tuvo comienzo hace más de dos años, [...] esta Corte estima que se configura una situación de privación de justicia en perjuicio de la parte que reclama la intervención de este Tribunal, toda vez que a raíz de la reiteración de los referidos planteos de recusación con causa se afectó el derecho constitucional, de aquélla, de ocurrir ante un juez permanente en procura de justicia...” (considerando 8°).

[Salas, Alberto Andrés c. Estado de la provincia de Corrientes](#)

CSJ 431/2011(47-S)/CS1, 13/5/2015

- **Hechos**

El actor inició una acción contencioso administrativa a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 56, inciso a), de la ley N° 4917 de la provincia de Corrientes (que otorga el beneficio de pensión a la viuda con la sola acreditación de su calidad, mientras que el viudo tiene ese mismo derecho en la medida en que pruebe que se encuentra incapacitado y a cargo de la causante al tiempo del deceso) y se revoque la resolución dictada por el Instituto de Previsión Social de la provincia de Corrientes. Tras el rechazo de la acción por parte del Superior Tribunal de Justicia provincial, el actor interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad la norma en cuestión por resultar discriminatoria y afectar el derecho de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Pensión. Trato desigual en idénticas circunstancias. Discriminación.*

El artículo 56, inciso a) de la ley N° 4917 de Corrientes "...en idénticas circunstancias confiere un trato desigual a los solicitantes de una pensión sólo sobre la base del sexo del cónyuge sobreviviente, dado que la viuda accede a la pensión con la acreditación de su calidad, mientras que el viudo sólo tiene derecho en la medida en que pruebe que se halla incapacitado y a cargo de la causante al tiempo del deceso" (considerando 3°).

[M, MS](#)

CIV 90032/2013/CS1, 27/5/2015

- **Hechos**

La niña M.S.M., desde su quinto día de vida, había quedado al cuidado de la actora en virtud de la entrega efectuada por su madre biológica. Tal proceder fue documentado en un instrumento privado. Un año después, la actora inició el proceso judicial de guarda con fines de adopción, oportunidad en la que manifestó que la progenitora –a quien conocía desde hacía tiempo por intermedio de una amiga– le cedió la crianza de la recién nacida por verse imposibilitada de hacerse cargo de ella.

En ese marco, la Defensora Pública de Menores e Incapaces y la Tutora Pública –designada tutora *ad litem*– se opusieron al pedido de adopción y a la guarda previa en atención a las condiciones irregulares que, a su entender, habían rodeado el inicio de la custodia de hecho. En consecuencia, requirieron como medidas precautorias el cese de la guarda y la derivación de la niña a una familia de tránsito. La magistrada de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó la derivación de la niña a un hogar de tránsito o familia de acogimiento a designar por la Dirección General de Niñez y Adolescencia del Gobierno de la Ciudad, destino que fue posteriormente sustituido por un hogar convivencial.

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión y ordenó la urgente restitución de la niña a quien fuera su guardadora de hecho. El Tutor Público, el Defensor Público de Menores e Incapaces, el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad y la Defensoría Zonal de la Comuna 2, interpusieron recurso extraordinario contra esa resolución. Las impugnaciones fueron concedidas.

La Procuración General de la Nación consideró que la sentencia cuestionada guardaba coherencia con el interés superior del niño y opinó que correspondía desestimar los recursos extraordinarios presentados. La Corte Suprema de Justicia compartió los argumentos de la Procuración General y desestimó los recursos interpuestos (voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Situación de vulnerabilidad. Interés superior del niño.*

"[E]l detalle de los defectos del fallo que dispuso el secuestro de la niña no implica validar el modo de obtener la guarda, que presenta aristas observables, sino poner de resalto que la solución, lejos de hacer hincapié en lo que aparece como más favorable para la niña, la somete a una nueva situación de vulnerabilidad y de desamparo al resolver, en última instancia, que sea entregada a otra familia, padeciendo una nueva desvinculación y otro desarraigo".

[Bartamian, Margarita](#)

Competencia CIV I04588/2013/CS1, 27/5/2015

- **Hechos**

La parte actora inició medidas preliminares dirigidas a determinar la identidad y el domicilio del sujeto a demandar en el marco de una futura acción por los perjuicios causados por el envío de mensajes a través de Facebook en los que –según alegó– fueron proferidas injurias y calumnias en su contra. El juez civil de primera instancia se declaró incompetente. La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento. Ello, sobre la base de lo previsto en el artículo 36, inciso b), de la Ley de Protección de los Datos Personales que establece la competencia del juez federal para entender en la acción cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales. A su turno, el juez federal se opuso a la radicación con fundamento en que la medida solicitada estaba ligada a una acción de daños por la violación de derechos personalísimos, cuestión regida por el derecho civil. En consecuencia, ordenó la elevación del expediente a la Corte Suprema para que resuelva el conflicto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió al dictamen emitido por la Procuración General de la Nación y declaró la competencia de la justicia nacional civil (voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Medidas preliminares. Competencia.*

“[R]esulta aplicable al sublite el artículo 6°, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone que en las medidas preliminares y precautorias será juez competente el que deba conocer en el proceso principal [puesto que] el objeto del juicio principal se relaciona prima facie con la interpretación de cuestiones vinculadas al régimen de responsabilidad civil extracontractual, materia que [...] compromete con influencia decisiva el examen de aspectos propios del derecho común, cuyo abordaje corresponde a ese fuero”.

[Acuña, Noemí c. Anses y otro – Pcia. de Salta](#)

CSJ 770/2013 (49-A)/CS1, 2/6/2015

- **Hechos**

En el año 2005, a pedido de la parte actora, la ANSeS reajustó la jubilación del peticionario. Sin embargo, al no haber sido notificado de esa resolución, la demandante requirió nuevamente la recomposición de sus haberes. Al emitirse una decisión acerca de este reclamo, la actora había iniciado un proceso de conocimiento pleno. La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró la inhabilidad de la instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa. Contra esa decisión se interpuso un recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja.

La Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto la sentencia apelada, declaró habilitada la instancia judicial y ordenó devolver la causa al tribunal de origen a efectos de que se expida sobre los agravios de las partes respecto de lo decidido por el juez de primera instancia (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Edad de la accionante. Pronunciamiento equiparable a definitivo.*

“[D]ado que la demandante cuenta con 77 años de edad y que la reapertura del procedimiento desde la etapa administrativa puede volver ilusorio el cobro de los créditos a que podría tener derecho, corresponde calificar el pronunciamiento apelado como equiparable a definitivo a los fines del remedio intentado (Fallos: 316:779; 319:2151 y causa O.531.XXXIX ‘Ordiz, Beatriz Haydée c/ ANSeS s/ reajustes varios’, fallada el 7 de diciembre de 2010)” (considerando 3°).

2. *Agotamiento de la vía administrativa. Habilitación de instancia judicial.*

“[F]rente a la existencia de sendas resoluciones que agotaron la vía administrativa, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar habilitada la instancia judicial y devolver la causa al tribunal de origen a efectos de que se expida sobre los agravios de las partes respecto de lo decidido por el juez de primera instancia” (considerando 6°).

[Z, AM c. F, DH](#)

Competencia CSJ 4155/2014/CS1, 9/6/2015

- **Hechos**

La madre de una niña menor de edad promovió la modificación de la cuota alimentaria pactada en favor de la joven y homologada en la sentencia dictada en el marco del divorcio ante la justicia nacional de familia. El Juzgado de Familia N° 6 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se desprendió de las actuaciones en virtud de que, a su entender, la modificación de la cuota debía sustanciarse según la preceptiva de los incidentes, en el mismo juicio en el que se fijó la pensión objetada, atendiendo al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. A su turno, el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil N° 38 rechazó lo decidido por su par provincial. En lo sustantivo, tuvo en cuenta que, no obstante la conexidad existente, el interés superior del niño aconseja privilegiar la intervención del tribunal de la comunidad que opera como centro de vida, quien podrá atender de mejor manera el derecho de la niña a ser escuchado. Agregó que la niña y sus progenitores se domiciliaban en extraña jurisdicción y que el proceso de divorcio fue archivado en el año 2007. Devueltas las actuaciones, la jueza local las elevó al máximo tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación y el Defensor Público Oficial ante ese tribunal, declaró que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Juicio de alimentos. Competencia. Centro de vida.*

“Es criterio consolidado de esa Corte que, en función de las características y fines del derecho alimentario, las demandas atinentes a la materia pueden interponerse hábilmente ante el tribunal del lugar donde vive el titular menor de edad. [...] Desde esa perspectiva, sin soslayar la atingencia de la directiva general del artículo 6, inciso 1°, del Código adjetivo, pues los tribunales nacionales previnieron en el conocimiento de la problemática familiar y en esa jurisdicción se homologó el pacto objeto del planteo de la progenitora, considero fundamental el hecho de que, con arreglo a los domicilios denunciados por la actora [...], ninguno de los interesados habitaría actualmente en el foro capitalino” (dictamen de la PGN).

2. *Juicio de alimentos. Competencia. Centro de vida. Mayor intermediación.*

“[D]ado que el divorcio concluyó en febrero de 2007 [...], no advierto ningún elemento que impida atribuir la competencia al tribunal bonaerense, pues en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en la causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, toma aconsejable una mayor intermediación del juez con la situación de ellos...” (dictamen de la PGN).

P, A c. Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas

CSJ 289/2014 (50-P) CS1, 16/6/2015

- **Hechos**

La accionante demandó al Servicio Nacional de Rehabilitación y a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas para que brinde la cobertura total de las prestaciones que requería con motivo de su discapacidad. El juez de grado rechazó la acción. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar a la impugnación. En consecuencia, condenó a la demandada a brindar la cobertura total de las prestaciones. El representante del Servicio Nacional de Rehabilitación dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de un recurso de queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada. En razón de ello, ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Interpretación de la ley. Obras sociales. Prestaciones a cargo del Estado.*

"[N]o puede admitirse la interpretación dada por la alzada consistente en atribuir, sin más, la obligación de brindar la cobertura de las prestaciones previstas en el régimen en estudio al Estado Nacional, soslayando para ello que, en el caso concreto, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el mismo ordenamiento en que se sustenta el reclamo, consistentes en la falta de afiliación por parte de la actora a una obra social así como a la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita. Una solución de esa especie importaría prescindir del texto legal, extendiendo la cobertura integral de las prestaciones previstas en la ley 24.901 a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante la indebida realización de consideraciones que exceden las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada (Fallos: 218:56; 299:167; 330:4476)" (considerando 7°).

[E, MD c. P, PF](#)

CSJ 2126/2014/RH1, 16/6/2015

[Dictamen PGN, 6/5/2015](#)

- **Hechos**

Una pareja de argentinos se trasladó a España en el año 2007. En 2010 tuvieron un hijo y, con posterioridad, se separaron. La madre retornó a la Argentina con su hijo en 2012. Un año después, el padre del niño pidió su restitución internacional ante el Juzgado de Familia de Primera Nominación de Santiago del Estero en los términos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Ese juzgado se inhibió de intervenir y remitió la causa a un juez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional designado como juez de enlace con competencia en materia de restitución internacional de menores en el marco del Convenio de La Haya. Esa atribución de competencia fue consentida por las defensorías oficiales que ejercían la representación del progenitor y del niño, por la demandada y por las fiscalías de primera y de segunda instancia. En tales condiciones, el juicio se sustanció íntegramente ante dicho magistrado, sin que el padre peticionario ni el Ministerio Público presentaran ninguna objeción. El juez actuante rechazó la solicitud de restitución. El actor apeló esa decisión y, además, cuestionó la competencia y requirió la nulidad de lo actuado. El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar a las peticiones. En virtud de ello, la progenitora del niño interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar al recurso de queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió los fundamentos del Procuradora Fiscal subrogante y, de conformidad con lo dictaminado por la Defensora General, revocó la sentencia apelada y dispuso remitir los autos al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero para que, previa vista al ministerio pupilar, se expida sobre el fondo del asunto (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Competencia. Seguridad jurídica. Debido proceso. Celeridad. Economía procesal*

“[L]a aptitud jurisdiccional debe determinarse en la oportunidad adecuada. Asimismo, aun en casos en los que la ley autoriza la declaración de oficio en cualquier etapa procesal, el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio cuando la cuestión ha fenecido mediante el dictado de la sentencia que pone fin a la controversia (Fallos: 330:625). A partir de tales premisas, esa Corte ha calificado como extemporánea y carente de sostén la incompetencia verificada cuando el juez ya había asumido expresamente su jurisdicción, sin mediar objeciones de las partes, y se había expedido sobre el fondo del asunto. En esa misma dirección, tiene dicho que el planteo introducido por la demandada recién ante el tribunal superior de la causa, carece de idoneidad para habilitar el progreso de este tipo de cuestiones, por ser fruto de reflexiones tardías (Fallos: 329:2810, 4026). Por ende, la decisión recurrida,

que sobrevino luego de un extenso trámite de casi dos años y ya culminadas las actuaciones, configura un acto intempestivo que vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso, celeridad y economía procesal, en la medida en que ellos se orientan a evitar la privación de justicia (Fallos: 329:4184)” (dictamen PGN, considerando IV).

2. Interés superior del niño. Celeridad. Tutela judicial efectiva.

“[L]a solución adoptada, examinada desde la perspectiva del principio del interés superior del niño, responde a las particulares circunstancias del caso, a la celeridad y premura que debe regir la resolución de este tipo de conflictos y a garantizar una tutela judicial efectiva, pero no importa modificar la competencia propia de los jueces naturales llamados a decidir estos conflictos, ni ampliar el rol y alcance de las funciones -específicas, acotadas y principalmente asistenciales y de colaboración- que desempeñan los jueces que integran la mencionada Red, la que se inserta en el marco de la Red Internacional de Jueces de La Haya...” (considerando 3º).

3. Interés superior del niño. Exhortación.

“[T]eniendo en miras el interés superior de los menores, que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, como la celeridad que debe primar en este tipo de procesos, esta Corte estima conveniente exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan, directa o indirectamente, sobre la integridad del menor que se intenta proteger. Igual exhortación cabe dirigir al superior tribunal local para que, con la premura del caso, se expida sobre la cuestión de fondo planteada” (considerando 4º).

[Bergerot, Ana María c. Provincia de Salta](#)

CSJ 793/2004 (40-B)/CS1, 23/6/2015

- **Hechos**

La parte actora promovió un incidente a fin de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello, con el objeto de hacerlo valer en un proceso iniciado contra la provincia de Salta, en virtud de la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquel ocasione.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la petición (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Beneficio de litigar sin gastos. Concepto de pobreza. Concepto contingente.*

“[L]a concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada. [...] En efecto, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues este, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien pide el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación de un proceso” (considerando 2º).

2. *Beneficio de litigar sin gastos. Defensa en juicio. Igualdad ante la ley.*

“[E]l instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio...” (considerando 3º).

3. *Beneficio de litigar sin gastos. Supuestos. Elementos de convicción.*

“[N]o es imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (arg. Fallos: 311:1372). Con tal criterio, se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos aun cuando los solicitantes no se encontraban en situaciones de indigencia y poseían bienes que no son reveladores -por si solos- del poder

de pago necesario, como para afrontar los gastos de un proceso judicial, como pueden ser la casa habitación (Fallos: 315:1025 y 327:1032), automóvil (Fallos: 317:1104 y 328:1006) o ingresos necesarios para el sustento (Fallos: 326:818). Ha explicado el Tribunal que basta con demostrar la falta de condiciones para hacer frente a los gastos causídicos (Fallos: 317:1104; 326:818)” (considerando 5º).

[Duarte, María Laura c. Greco, Rodolfo](#)

CSJ 255/2013 (49-D)/CS1, 23/6/2015

- **Hechos**

Una persona fue intimada a través de una notificación electrónica para que acreditara, con una boleta bancaria, el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Pasado el término indicado por el tribunal sin que se cumpliera con esta orden, se tuvo por desestimada la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurrente planteó un recurso de reposición contra esa determinación por considerar que la notificación mediante la cual fue intimado debió realizarse personalmente o por cédula en razón de lo establecido en el CPCCN.

La Corte Suprema de Justicia consideró el pedido de revocatoria inatendible por entender que no existía circunstancia excepcional alguna que permitieran modificar su sentencia (voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt).

- **Sumarios**

1. *Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Aplicación obligatoria.*

“[L]a ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente” (considerando 3° del voto de la mayoría).

2. *Falta de constitución de domicilio electrónico. Derecho de defensa en juicio.*

Si bien “...la comunicación electrónica tiene el mismo valor que su equivalente convencional (notificación por cédula), en este caso no está en juego la eficacia de tal tipo de notificación sino las consecuencias de la omisión de constituir un domicilio electrónico como lo exigen las citadas acordadas; domicilio que también tiene el mismo valor que su equivalente convencional. [A]un cuando la situación procesal en examen no se encuentra inmersa en forma directa en ninguna de las excepciones contempladas por el citado art. 41, las características de la intimación cursada y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento (finalización de la vía intentada por desestimación del recurso de queja) justifican efectuar una aplicación analógica de dichas salvedades por primar la necesidad de resguardar el derecho de defensa en juicio, objetivo que no se cumple si la notificación es realizada de un modo que mantiene la incertidumbre respecto del cumplimiento de su finalidad” (voto en disidencia del ministro Maqueda, considerando 7).

3. *Debido proceso. Desnaturalización de las normas rituales.*

“[A]un cuando el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización o su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas

o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso (conf. Fallos: 328:4073 y 329:4672)” (voto en disidencia del ministro Maqueda, considerando 7).

“[T]eniendo en cuenta que la interpretación que se efectúe de las normas que rigen el proceso debe conducir a asegurar y respetar los derechos constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, resulta razonable concluir que la intimación fehaciente a completar el depósito a que alude el último párrafo del arto 286 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación –que expresamente exige la comunicación personal o por cédula– no puede practicarse por ministerio de la ley” (voto en disidencia del ministro Maqueda, considerando 10).

[BS, GE c. M, HI](#)

CSJ 424/2013 (49-B)/CS1, 23/6/2015

- **Hechos**

La actora –en representación de su hija– solicitó, en sede nacional, el dictado de medidas precautorias con relación al régimen de comunicaciones de la niña con su padre. Luego, la actora y la niña se mudaron y solicitaron que se le atribuya el conocimiento del caso a los tribunales del lugar de residencia y centro de vida de la niña (Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz). La petición fue rechazada por la jueza de primera instancia. La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión en lo que atañe a la competencia y postuló que se avance en el paulatino proceso de revinculación paterno-filial. La actora, interpuso recurso extraordinario federal.

El Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que correspondía dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que resulte competente para entender en estas actuaciones la justicia de la provincia de San Cruz. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y declaró que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la provincia de Santa Cruz (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Principio de inmediatez. Residencia efectiva de la niña.*

"[D]eviene necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de la niña" [por lo tanto] "...los jueces del lugar de residencia efectiva de la niña están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de intermediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos, en los que se encuentra pendiente la revinculación del progenitor con su hija" (dictamen de la PGN).

2. *Asistencia técnica especializada. Derecho de la niña a ser oída.*

"[D]ebe darse a la niña la oportunidad de ser escuchada acerca de los serios problemas de fondo en trance de definición, en los términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Situados en esa línea, ante la posible existencia de intereses contrapuestos, con el propósito de que se atienda primordialmente al interés de G. y se garantice la efectividad de la escucha pendiente, estimo que debe proveérsele asistencia técnica a través de la designación –por el juez actuante– de un letrado especializado en la materia para que la patrocine" (dictamen de la PGN).

[Chiesa, Humberto Juan c. ANSeS](#)

CSJ 880/2012(48-C)/ CS1, 30/6/2015

[Dictamen PGN, 19/3/2015](#)

- **Hechos**

El presentante se desempeñaba como trabajador autónomo al frente de una imprenta cercana a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). En el momento en que aconteció el atentado contra la AMIA, el 18/7/94, se encontraba en el local. Afirmó que, a partir de ese suceso, padece diferentes dolencias por lo que solicitó el retiro por invalidez. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social revocó el dictamen de la Comisión Médica Central y, en consecuencia, declaró que el peticionario se encontraba incapacitado en los términos del artículo 48, inciso a), de la ley 24.241. Se fundó, sustancialmente, en que el dictamen del Cuerpo Médico Forense determinó que el grado de incapacidad total y permanente del actor es del 69,05% de la total obrera. Por otro lado, respecto de los planteos del actor vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 95 de la ley 24.241 y con el reconocimiento de sus aportes, la Sala sostuvo que ese cuerpo legal sólo autorizaba a revisar los dictámenes de las comisiones médicas y el grado de la minusvalía. De tal forma, entendió que las demás cuestiones introducidas excedían el marco de la causa y debían ventilarse en otra oportunidad. Contra el pronunciamiento, el actor dedujo recurso federal, que fue concedido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyos los fundamentos de la Procuración General de la Nación y ordenó a la ANSeS que otorgue la prestación solicitada (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Fayt y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Ley vigente al momento del hecho. Aplicación ley N° 24.241*

“[L]a situación del actor resulta alcanzada por la ley 24.241, toda vez que los beneficios previsionales se rigen por la ley vigente al momento del hecho generador del beneficio, y ese marco normativo se activó el 15 de julio de 1994, de acuerdo a lo previsto por el decreto reglamentario 56/94 (B.O. 21/01194), es decir, días antes del atentado y, por ende, de la discapacidad generada por él” (dictamen de la PGN).

2. *Exceso formal. Fines tuitivos que rigen en la materia*

“[E]n el *subexamine*, la cámara incurrió en una omisión al soslayar lo referido a la fecha de la invalidez, y en un exceso formal al disponer que lo relativo al planteo constitucional y al reconocimiento de los aportes sea ventilado en otra ocasión, con lo que desatendió los fines tuitivos que rigen la materia. Tal extremo -a mi ver-, descalifica el fallo como acto judicial...” (dictamen de la PGN).

3. *Jubilación por invalidez. Aportante regular. Aplicación de la doctrina “Tarditti”.*

“[P]ara el momento en que aconteció el atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), que le produjo la invalidez acreditada en autos, el titular se encontraba en actividad y efectuando sus aportes regularmente. Por tal razón, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte sentada en la causa ‘Tarditti’ (Fallos: 329:576) y, en consecuencia, corresponde calificarlo como aportante regular con derecho a los fines del otorgamiento de la jubilación por invalidez solicitada” (considerando 3° de la resolución de la CSJN).

[Simons, Marta Susana c. Provincia del Chaco](#)

CSJ 34/2013(49-S)/CS1, 30/6/2015

- **Hechos**

En este caso, en el año 2005, la concubina del causante inició una acción de amparo en la que solicitó la nulidad del decreto local 1697/05 y de la resolución 2891/05 del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la provincia de Chaco que había determinado que el 50% de la pensión de la que era beneficiaria debía ser compartida en partes iguales con la cónyuge supérstite –separada de hecho del marido desde el año 1986–. El 50% restante sería percibido por el hijo menor de edad que tuvo con la actora. La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de Resistencia hizo lugar al pedido. La Cámara en lo Contencioso Administrativo local rechazó el amparo por entender que no era la vía procesal adecuada. El Superior Tribunal de Justicia, a su turno, dejó firme la decisión aunque aclaró que el tribunal de segunda instancia no se había expedido sobre el fondo del asunto y que el rechazo de la acción dejaba subsistente el acceso a la revisión mediante la instancia ordinaria.

En el año 2010, la parte actora inició el juicio ordinario ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia. La ex-cónyuge demanda interpuso las defensas de cosa juzgada y de caducidad. El tribunal rechazó las excepciones e hizo lugar al pedido de la accionante. Ante esta situación, tanto el Estado provincial como la ex-cónyuge dedujeron los recursos extraordinarios locales, que fueron concedidos. El Superior Tribunal de Justicia de Chaco admitió la excepción de caducidad, declaró la nulidad de la sentencia y consideró extemporánea la acción contenciosa administrativa promovida por la actora. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió a los fundamentos del Procurador Fiscal y dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Fayt y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Derechos de la seguridad social. Excesivo rigor formal.*

“[L]os magistrados rechazaron la demanda intentada sin fundamento adecuado y suficiente, con excesivo rigor formal y sin ponderar las circunstancias particulares de la causa y la naturaleza imprescriptible de los derechos de la seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Carta Magna” (dictamen de la PGN).

2. *Derecho de defensa en juicio.*

“[L]a contradicción señalada [la resolución judicial que ordenó que se inicie el reclamo por la vía ordinaria y la posterior denegación de tal pedido] importó, cuanto menos, posicionar a la justiciable en un camino que la condujo fatalmente a la frustración de su solicitud y que vulneró gravemente su derecho de defensa en juicio; a lo que se añade que la juzgadora

descalificó por dogmáticos los argumentos de la cámara referidos a la compatibilización de la norma prescriptiva de la acción, con las garantías constitucionales que asisten a la actora, sin fundar ese extremo y prescindiendo de analizar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley local 4.297” (dictamen de la PGN).

3. Materia previsional. Extrema cautela. Fines tuitivos.

“[E]l marco descripto resulta, entonces, incompatible con la extrema cautela con la que los tribunales deben actuar cuando se trata de denegar derechos de la naturaleza que se reclama en los autos. [...] A ello se añade que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines tuitivos que inspiran la materia previsional y que los aspectos vinculados al instituto de la caducidad resultan de interpretación restrictiva” (dictamen de la PGN).

[Romagnoli, Dante c. Acindar S .A.](#)

CSJ 178/2007 (43-R)/CS1, 30/6/2015

- **Hechos**

En el marco de una demanda de indemnizaciones por enfermedad-accidente fundada en la ley N° 24.028, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario que no admitió la compensación opuesta por la demandada con sustento en los términos del acuerdo extintivo que puso fin al contrato de trabajo entre las partes mediante el pago de una "gratificación". La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe dejó sin efecto esa sentencia. Contra tal decisión la parte actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja. El recurrente objetó el alcance otorgado al acuerdo extintivo y al pago reconocido. Alegó que fueron desatendidas las circunstancias de la causa, entre ellas, que el mencionado acuerdo constituyó una renuncia negociada, que la suma percibida guardaba proporción con los años de servicio, que su percepción –según el recibo extendido– fue por el egreso del trabajador y que, por lo tanto, solo podía ser compensada con los créditos derivados de la ruptura y no de eventuales minusvalías.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia apelada y ordenó remitir el expediente al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado (voto de los ministros Maqueda y Fayt y la ministra Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Obligación de indemnizar al trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional. Raigambre constitucional.*

“[L]os agravios planteados encuentran adecuada respuesta en la doctrina establecida por esta Corte en los precedentes ‘Ascuá, Luis Ricardo’ (Fallos: 333: 1361), y CSJ 4388/2005 (41-C)/CS1 ‘Corrado, Jorge Guillermo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/proceso de conocimiento’, sentencia del 27 de noviembre de 2014. En efecto, en el primero de los citados casos se puntualizó expresamente que tiene raigambre constitucional la obligación de indemnizar al trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional, así como la necesidad de que la reparación satisfaga, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia sufrida...” (considerando 3º).

2. *Inadmisibilidad de la renuncia al goce de los derechos del trabajador. Tutela constitucional.*

“[E]n el [precedente ‘Corrado’], el Tribunal descalificó toda interpretación que admitiera la renuncia al goce de derechos del trabajador cuya fuente primaria fuera la propia Constitución Nacional [...] así como la oponibilidad de acuerdos extintivos o estipulaciones rescisorias de índole eminentemente laboral que no incluyeran a los créditos motivo de litis [...] o prescindieran del marco conceptual que cabe aplicar de conformidad con el derecho

fundamental en juego [...] que, en el sub examine no es otro que el de ser adecuadamente resarcido, como quedó esclarecido en 'Ascuá'" (considerando 3º).

[Arfinetti, Víctor Hugo c. Estado Nacional](#)

CSJ 151/2013, 7/7/2015

- **Hechos**

Los actores pidieron la inconstitucionalidad del decreto 509/88, reglamentario de la ley N° 23.109, en tanto aquella ley establece beneficios a ex combatientes de la guerra de Malvinas que hubieren participado en las acciones bélicas, sin más distinciones, por lo cual entendieron que un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo no puede modificar sustancialmente lo que la ley establece y limitar los beneficios que regula. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda. El Estado Nacional apeló la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda. El tribunal entendió que las tareas específicas que los actores realizaron no constituían la participación en acciones bélicas, requisito imprescindible para la aplicación de la normativa pretendida (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Derecho previsional y de la seguridad social. Beneficio a ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Interpretación de la ley.*

“[E]n la sentencia recurrida, el a quo se limita a declarar que los actores prestaron, en Comodoro Rivadavia, tareas ‘específicas, previamente determinadas’ [...] sin abordar el decisivo tema de si, esas tareas ‘específicas’ constituían la ‘participación en acciones bélicas’, requisito imprescindible para la aplicación de la normativa pretendida. [...] Dicha específica ‘participación’ no surge de las constancias de la causa. En consecuencia, la postura adoptada por el a quo implica, en la práctica, eliminar la distinción a que se aludió supra -entre concriptos que ‘participaron en acciones bélicas’ y otros que no lo hicieron- homogeneizando indebidamente en un genérico ‘todos participaron’, que desvirtúa el sentido de la ley” (voto de la mayoría, considerando 5°).

D., M.A.

CSJ 376/2013 (49-D)/CS1, 7/7/2015

- **Hechos**

El representante del Ministerio Público de Incapaces de la provincia de Neuquén y el curador *ad litem* de un hombre en estado vegetativo interpusieron recurso extraordinario contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia provincial que dejó sin efecto la sentencia que rechazó la autorización para la supresión de hidratación y alimentación y de todas las medidas terapéuticas que lo mantenían con vida en forma artificial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada (voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Vida humana. Muerte digna. Autodeterminación.*

“[L]a decisión de aceptar o rechazar un tratamiento médico constituye un ejercicio de la autodeterminación que asiste a toda persona por imperio constitucional. En efecto, esta Corte, en innumerables precedentes ha resaltado el valor de la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, no solo como límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, sino también como ámbito soberano de este para la toma de decisiones libres vinculadas a sí mismo (Fallos: 332:1963; 335:799). En este orden, ha dejado claramente establecido que el artículo 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros (Fallos: 316:479; 324: 5)” (considerando 19°).

2. *Muerte digna. Judicialización. Tratamiento de casos futuros.*

“[S]i bien en este caso particular no corresponde realizar juicio alguno relativo a la circunstancia de que la solicitud efectuada por las hermanas de M.A.D. fue judicializada, el Tribunal estima conveniente formular algunas precisiones respecto de cómo deberán tratarse, en el futuro, situaciones en las que se pretenda hacer efectivo el derecho a la autodeterminación en materia de tratamientos médicos. [...] Que, por lo tanto, aquí resultan aplicables las consideraciones expuestas por el Tribunal en el precedente ‘F.A.L.’ (Fallos: 335:197) en cuanto a que ‘por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe’ (considerando 20). Por tal razón, no debe exigirse una autorización judicial para convalidar las decisiones tomadas por los pacientes respecto de la continuidad de los tratamientos médicos, en la medida en que estas se ajusten a los supuestos y requisitos establecidos en la ley 26.529, se

satisfagan las garantías y resguardos consagrados en las leyes 26.061, 26.378 Y 26.657 Y no surjan controversias respecto de la expresión de voluntad en el proceso de toma de decisión. [...] Que, por otra parte, la particular situación que se suscitó en la institución en la que se atendió a M.A.D. pone de manifiesto la necesidad de que, las autoridades correspondientes, contemplen mediante un protocolo las vías por las que el personal sanitario pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención del paciente” (considerandos 30°, 32° y 33°).

3. Eutanasia. Prácticas autorizadas. Abstención terapéutica.

“No fue intención del legislador autorizar las prácticas eutanásicas, expresamente vedadas en el artículo 11 del precepto [ley 26.742], sino admitir en el marco de ciertas situaciones específicas la `abstención´ terapéutica ante la solicitud del paciente”.

4. Paciente. Consentimiento informado.

“Los términos del artículo 21 de la ley son claros en cuanto a que, quienes pueden transmitir el consentimiento informado del paciente no actúan a partir de sus convicciones propias sino dando testimonio de la voluntad de este. Es decir que no deciden ni `en el lugar´ del paciente ni `por´ el paciente sino comunicando su voluntad”.

Varela, Norberto c. Transportes Automotores Plaza

CSJ 175/2012 (48-V)/CS1, 7/7/2015.

- **Hechos**

El accionante inició, por derecho propio, un juicio por daños y perjuicios en razón del accidente de tránsito que sufrió su madre, que falleció luego de iniciar el trámite de mediación obligatoria. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda por haber sido promovida por derecho propio y no *iure hereditatis*. Esa resolución fue confirmada en segunda instancia. La parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido y ordenó al tribunal de origen que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Daños y perjuicios. Legitimación activa.*

“[L]os sentenciantes motivan su decisión en el hecho de estimar que la damnificada –madre del actor– no había promovido la acción civil para considerar que sus herederos serían sus sucesores en la misma y, en consecuencia, confirman la resolución del juez a quo, sin adentrarse en las pruebas ni explicitar la norma o normas de las cuales se vale para negar al heredero la posibilidad de demandar como tal un resarcimiento pecuniario que, en la especie, no se acota al rubro al que se refieren los artículos 1078 y 1099 del Código Civil [...], máxime cuando el interesado propuso a los jueces la naturaleza transmisible de indemnización” (dictamen de la PGN).

2. *Arbitrariedad. Autocontradicción.*

“Del fallo del juez de primera instancia surge la contradicción argumental que se confirma en la instancia de apelación y ella es que primero trata el planteo de prescripción de la acción y, [...] el juez de mérito tuvo por acreditado que la causante, la señora Dora Varela, alcanzó a iniciar el trámite de mediación obligatoria reclamando en forma personal el resarcimiento de los daños causados. A partir de ello, descartó la procedencia de la excepción de prescripción por entender que el plazo se encontraba suspendido desde la notificación de la iniciación de la mediación, hecho que, vale indicar, se produjo con anterioridad al fallecimiento de la causante y antes del cumplimiento del plazo de prescripción. [...] No obstante, [...] al analizar la procedencia de la excepción de legitimación activa el juez soslayó esta participación de la causante en el impulso del proceso y tuvo al actor por presentado por derecho propio”. En consecuencia, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por ser autocontradictoria” (dictamen de la PGN).

Meza, Dora c. Provincia de Corrientes y otros

CSJ 259/1998 (34-M)/CS1, 14/7/2015.

• **Hechos**

La actora inició una demanda contra el Estado nacional, la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y la provincia de Corrientes, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo, ocurrida en 1996, por una presunta descarga eléctrica mientras reparaba un equipo de aire acondicionado en el Hospital Escuela de la Facultad de Medicina de la UNNE ubicado en la ciudad de Corrientes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la demanda y condenó a los co-demandados a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de seiscientos mil pesos más intereses (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

• **Sumarios**

1. Daños y perjuicios. Legitimación activa. Madre de la víctima.

"La actora se encuentra legitimada para reclamar en este juicio el resarcimiento por la muerte de su hijo [...] toda vez que la demanda laboral iniciada por la concubina e hijo menor [de la víctima] no impide a su progenitora accionar iure proprio por los daños y perjuicios en sede civil. El Tribunal ha efectuado en Fallos: 316:2894 una interpretación amplia a la mención 'herederos forzosos' que hace el artículo 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque -de hecho- pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que, -por otra parte- se compadece con el carácter iure proprio de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas..." (considerando 2°).

2. Daños y perjuicios. Legitimación activa. Daño material. Pérdida de una vida.

"[C]arece de influencia el número de damnificados y su calidad: cada cual tiene derecho a su resarcimiento, y ese derecho es independiente del que pueda corresponder a otros damnificados, sea que ellos hayan promovido o no la acción indemnizatoria pertinente" (considerando 2°).

3. Daños y perjuicios. Legitimación pasiva. Dueño de la cosa.

"El titular registral -Estado Nacional- no puede pretender exonerarse de responsabilidad civil frente a la aquí actora, aduciendo que ha enajenado el bien a un tercero -Provincia de Corrientes-, si no efectuó la inscripción registral correspondiente, ya que dicha situación le es inoponible al damnificado [...] Ello determina que estando acreditado que la cosa produjo el daño que se invoca, su dueño deba responder por los perjuicios causados" (considerando 5°).

4. Daños y perjuicios. Legitimación pasiva. Guardián de la cosa. Daño de la cosa.

"[E]s guardián tanto el que se sirve de la cosa como el que tiene la exigencia de su cuidado de modo indemne para los demás. Responde incluso a la idea de justicia que quien obtiene los provechos debe soportar los riesgos" (considerando 7°).

5. Cosas riesgosas. Instalaciones y equipos eléctricos.

"[N]o hay duda de que la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (artículo 2311, Código Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en esa norma (Fallos: 310:2103); y en el caso ese elemento, al que coadyuvó el pésimo estado de protección de los cables que bajaban al lugar en el que se produjo la muerte [...], no puede ser dissociado de las tareas que cumplió el trabajador ya que aparece como una derivación lamentable de ellas. [L]as instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos deben cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas (decreto 351/79, reglamentario de la ley 19.587), y no puede soslayarse que las fotografías del perito fotográfico de la División Criminalística de la Unidad Regional n° 1 evidencian la precariedad y el estado en que se encontraban las instalaciones así como el peligro potencial que ello implicaba para las personas que las manipulaban [...] extremos que acentuaron la alta capacidad de daño de la electricidad" (considerando 18°).

6. Daños y perjuicios. Responsabilidad civil del dueño y del guardián de la cosa. Concurrencia.

"Tal estado de cosas determina también la concurrencia de responsabilidad del dueño y del guardián, por cuanto cada uno responde por el todo y por un título distinto frente al damnificado. Se trata de dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes o in solidum" (considerando 20°).

Jorge, Catalina del Carmen c. Administración Nacional de la Seguridad Social

CSJ 85/2007, 11/8/2015.

- **Hechos**

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda tendiente a que se le restituyera a la actora el beneficio por invalidez que la ANSeS había declarado extinguido, la demandante dedujo recurso extraordinario por considerar que el tribunal no había realizado una adecuada valoración de la totalidad de la prueba y que había prescindido de constancias que indicaban que la minusvalía que había dado origen al beneficio por invalidez otorgado en el año 1987 no había quedado rehabilitada y le impedía desarrollar cualquier tipo de tareas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja y revocó la sentencia apelada (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Fayt).

- **Sumarios**

1. *Derecho previsional y de la seguridad social. Jubilación por invalidez. Extinción del beneficio.*

“[E]n el caso se debate la extinción de una jubilación por invalidez y que, sobre esa base, el dictamen debía sustentarse en sólidas razones médicas que demostraran la rehabilitación física de la demandante después de 11 años de percibir regularmente el retiro por incapacidad, aspectos que no fueron abordados por los especialistas que omitieron hacer mérito de parte de las dolencias que habían dado lugar al otorgamiento del beneficio más de una década atrás” (considerando 5°).

2. *Derecho previsional y de la seguridad social. Jubilación por invalidez. Garantías constitucionales.*

“[A]unque los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir la instancia extraordinaria cuando el tribunal ha realizado un examen parcial y aislado de las constancias de la causa, desatendiendo la finalidad tutelar inherente a la legislación previsional con grave menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 18 y 14 bis de la Constitución Nacional” (considerando 4°).

[L, EH c. OSEP](#)

CSJ 3732/2014/RHI, 1/9/2015

[Dictamen PGN, 4/5/2015](#)

- **Hechos**

Un matrimonio intentó procrear por medios naturales y, luego, mediante tratamientos de fertilización asistida de baja y alta complejidad, sin éxito alguno. A raíz de ello, su médico genetista les indicó que la fecundación *in vitro* por técnica ICSI (inyección intracitoplasmática) con DGP (diagnóstico de selección embrionaria) les brindaría la posibilidad de alcanzar la concepción de un hijo. Ante la falta de respuesta de la obra social respecto de la cobertura integral del tratamiento, los actores iniciaron una acción de amparo. El juez de grado rechazó la demanda y la Cámara de Apelaciones confirmó dicha resolución. En consecuencia, los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso un recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la interposición de un recurso de queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada (voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Acción de amparo. Técnicas de reproducción humana asistida. Diagnóstico genético preimplantacional.*

“[L]a prestación específica reclamada por la actora y denegada por los jueces de la causa, esto es, el diagnóstico genético preimplantacional (DGP), no aparece incluida dentro de las técnicas y procedimientos enumerados por la ley como integrantes de la cobertura que los prestadores de servicios de salud deben proporcionar con carácter obligatorio. Es pertinente señalar, en tal sentido, que el decreto 956/2013, reglamentario de la norma legal, al definir y explicitar el alcance que cabe atribuir a las definiciones legales, fundamentalmente en relación con el concepto de ‘técnicas de alta complejidad’ contenido en la ley, solo menciona ‘la fecundación *in vitro*; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos reproductivos’ (art. 2º, segundo párrafo) más omite toda referencia al DGP” (considerando 7º).

2. *Intervención judicial. Incorporación de prácticas médicas a los procedimientos autorizados.*

“[D]eviene inadmisibles que sean los jueces o tribunales -y más aún dentro del limitado marco cognoscitivo que ofrece la acción de amparo- quienes determinen la incorporación al catálogo de procedimientos y técnicas de reproducción humana autorizados, una práctica médica cuya ejecución ha sido resistida en esta causa. Ello es así pues, como lo ha sostenido repetidamente esta Corte, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al

legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (doctrina de Fallos: 315:2443; 318:1012; 329:5621, entre muchos otros)” (considerando 10º).

Acosta, Jorge Eduardo c. Estado Nacional - ANSES

CSJ 64S/2011(47-A)/CSI, 8/9/2015

- **Hechos**

La Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social había revocado la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo entablada por el actor a fin de que se deje sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur (otorgada en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias) y se le abonen las sumas retroactivas adeudadas. La Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo el recurso extraordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y se rechazó la demanda de amparo (voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Derecho previsional y de la seguridad social. Pensión de Guerra. Delitos de lesa humanidad.*

“Que el artículo 6° del decreto 1357/04 prescribe que ‘Los veteranos de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. Ij y X, Cap. I y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra a que se refiere el presente decreto’. [...] Que con fecha 12 de mayo de 2015 el Tribunal rechazó un recurso de queja deducido por el demandante en la causa [...] relacionado con una condena penal por crímenes de lesa humanidad, decisión que lo incluye en el supuesto previsto por el artículo 6° del decreto 1357/04” (considerandos 4° y 5°).

Basi, Lidia Josefa c. Superior Gobierno de la provincia de Córdoba

CSJ 766/2008 (44-B) ICSI, 8/9/2015

- **Hechos**

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actora. En consecuencia, confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Cámara del Trabajo de esa jurisdicción que había rechazado su reclamo indemnizatorio por las consecuencias del accidente sufrido el 24 de julio de 1997 cuando se dirigía a su trabajo. La actora dedujo recurso extraordinario contra ese pronunciamiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia provincial y reconoció el reclamo de la actora por el accidente *in itinere* (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Riesgos de trabajo. Accidente in itinere. Desvío. Razonabilidad.*

"[C]arece de razonabilidad la consideración de los jueces de la causa en orden a que la circunstancia de que la actora hubiera cruzado la calle para comprar pan camino al trabajo implicó efectivamente un 'desvío' o una 'alteración' en propio interés con aptitud para trasladar a la empleada la responsabilidad por el daño ocurrido que la ley pone en cabeza del empleador. Ello es así porque, como se reconoce en la misma sentencia de la Cámara del Trabajo, el hecho ocurrió en el recorrido o trayecto normal y habitual entre el domicilio de la accionante y su lugar de trabajo sin que existiese un notorio desvío con un objetivo totalmente ajeno a la prestación de tareas. [...] En tales condiciones, el rigorismo extremo utilizado para discernir la aplicación de las reglas atinentes al instituto jurídico en cuestión -accidente in itinere- no se compadece con el principio reparador que inspira el sistema de riesgos del trabajo. La interpretación dada a las normas aplicables por los tribunales intervinientes, ciertamente, ha desnaturalizado su finalidad y las ha tornado inoperantes" (considerando 5° del voto la mayoría).

DIP, VG c. Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas

CIV 34570/2012/1/RHI, 6/9/2015

- **Hechos**

Los accionantes iniciaron una acción de amparo para que se autorice la inscripción de nacimiento de su futuro hijo matrimonial con el apellido de la madre seguido del apellido del padre. Solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 5° de la ley 18.248, por cuanto entendían que lesionaban el derecho a la igualdad ante la ley entre integrantes del matrimonio y el principio de no discriminación en razón del sexo. Frente a la dilación del proceso, los cónyuges inscribieron a su hijo con el apellido del padre seguido del de la madre, sin perjuicio de continuar el juicio para obtener la rectificación de la partida de nacimiento. El juez de grado rechazó la demanda. Con posterioridad, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión impugnada y declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 18.248.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inoficioso un pronunciamiento en el caso sobre la constitucionalidad de la derogada ley 18.248 y dispuso la rectificación de la partida de nacimiento del niño (voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas. Inscripción de nacimiento. Derecho al nombre. Derecho a la igualdad. Principio de no discriminación.*

“[L]a mencionada circunstancia sobreviniente [la derogación de la ley 18.248] ha tornado carente de significación actual el debate suscitado en el caso por estar referido a la validez de un precepto que al momento no se encuentra vigente y cuyo contenido material ha sido redefinido -a partir de los nuevos paradigmas del derecho- por el novísimo Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 64, en sentido similar al propuesto por los actores y al criterio adoptado en la sentencia apelada, norma que guarda consonancia con el régimen constitucional y convencional de los derechos humanos (arts. 10 y 20 del Código Civil y Comercial de la Nación). De ahí que también se conforme con el ordenamiento civil actual de nuestro país al que, en definitiva, debe sujetar su conducta el recurrente” (Considerando 7º).

2. *Inscripción de nacimiento. Régimen aplicable.*

“[D]ada la particular situación que se presentó en autos, no cabe pensar que la inscripción del menor ante el registro pertinente según las pautas establecidas por la norma hoy derogada, configure una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de la irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones. Las constancias de autos dan cuenta de que dicha inscripción obedeció a motivos de orden público, fuerza mayor y ajenos a la voluntad de los demandantes que siempre mantuvieron vigente su pretensión con el alcance receptado en el citado código” (Considerando 10º).

[G., A. S. y otro](#)

CIV 70.164/1983, 8/9/2015

[Dictamen PGN](#)

[Dictamen DGN](#)

- **Hechos**

El expediente sobre “insania” (actualmente denominado proceso de restricción de la capacidad jurídica) tramitó en la justicia nacional desde el año 1973. Aun cuando desde octubre de 2008 la causante vivía en la provincia de Buenos Aires (en un primer momento, en la casa de su hermano y, luego, bajo el régimen de institucionalización geriátrica) las actuaciones continuaron tramitando en esa jurisdicción. Recién en febrero de 2014, el juzgado nacional en lo civil declinó su competencia. Con posterioridad, el juzgado de familia del departamento judicial de San Martín también se declaró incompetente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la Defensora General de la Nación y el Procurador Fiscal subrogante, resolvió que debía intervenir la justicia nacional civil y que el juzgado interviniente debía revisar la sentencia que declaró la incapacidad de la causante (voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda).

- **Sumarios**

1. Competencia. Capacidad jurídica. Revisión de sentencia. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

“[L]a forma en que se sustanció el trámite de revisión se encuentra reñida con el derecho al debido proceso legal y la garantía de la defensa en juicio previstos por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [N]o sólo debe ponderarse el lugar en donde se encuentra la residencia actual de la persona, sino también el contexto de vida en su integridad. [La] sobrina de la causante e hija de la denunciante, opera en el sub examine como el principal apoyo de mi representada y se erige como una actora central para su bienestar; mientras que la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces conforma la salvaguardia que vela para que ‘no haya conflicto de intereses ni influencia indebida’ por parte del apoyo (art. 12.4, CDPD). En la causa no hay apoyos efectivos dentro del departamento judicial de Gral. San Martín, por lo que entiendo que los existentes deben ser preservados y apuntalados para que pueda seguir satisfaciéndose lo preceptuado por el artículo 12.3 de la CDPD como hasta ahora” (dictamen de la Defensoría General de la Nación).

“[R]esulta vital que el sistema de administración de justicia, que funciona [...] como salvaguardia para la continuidad de las medidas implementadas para el ejercicio de la capacidad jurídica de A.S.G., facilite la actividad del apoyo en la medida que no se haya

detectado un conflicto de interés o influencia indebida. [R]esolver la declinatoria, de acuerdo a la regla 42 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (acordada CSJN 5/2009), a fin de que se le facilite a [la persona que opera como apoyo de la causante] el acceso continuo a las autoridades judiciales con el objeto de que pueda petitionar en la causa a favor de su tía con discapacidad” (dictamen de la Defensoría General de la Nación).

[Picón, Sergio Rafael c. Fundación San Cayetano S.A.](#)

CSJ 240/2012 (48-P) ICSI, 24/9/2015

- **Hechos**

La parte actora solicitó una reparación por los daños y perjuicios derivados de un accidente del que resultó su incapacidad absoluta. El juez de grado hizo lugar al pedido. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo redujo el monto de la reparación en concepto de daño material y daño moral (de \$1.200.000 a \$510.000). Contra dicha resolución el accionante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen al recurso de queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia recurrida y ordenó al tribunal de origen que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Daños y perjuicios. Acción civil. Daño material. Daño moral. Principio de reparación integral. Sentencia arbitraria.*

“[A]siste razón a la recurrente en cuanto denuncia arbitrariedad porque la cámara, al estimar el daño, extrajo del hecho de que la reparación había sido cuantificada temporalmente al momento de la sentencia recurrida [...] y del presupuesto de que no había sido recurrida por la actora, la conclusión de que dicha parte había consentido la falta de cálculo de los intereses desde el momento del accidente, sin advertir que el magistrado de origen había considerado los intereses corridos desde la fecha del accidente. [L]a dogmática reducción sustancial del monto del resarcimiento también quedó manifestada en la mengua de la reparación por el daño moral en un 67% (de \$ 300.000 a \$ 100.000). A tal efecto, los jueces señalaron que esa modificación obedecía a ‘las pautas de valoración que usualmente utiliza esta Sala’, sin explicitar razones que justifiquen una quita de tal magnitud en la condena. En tales condiciones la sentencia recurrida deben ser descalificada como acto jurisdiccional válido, según conocida y permanente jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad” (Considerando 4º).

Lohle, María Teresa Inés c. ANSES

CSJ 577/2013 (49-L)/CS1 y CSJ 460/2013 (49-L)/CS1, 15/10/2015

- **Hechos**

En el marco de un juicio por reajuste de una pensión, la parte actora reclamó ante la alzada que, en el cálculo del haber inicial, se computen ciertas remuneraciones que no se habían tenido en cuenta y por las que efectuaron los correspondientes aportes. Para ello, solicitó que no se aplique el límite al cómputo de remuneraciones para el cálculo previsional, establecido en los artículos 9, 24 y 25 de la ley 24.241 y el decreto reglamentario 679/95. La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social ordenó un nuevo cálculo de la pensión de la actora. Ambas partes dedujeron recursos extraordinarios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada en lo relacionado con el límite al cómputo de remuneraciones y ordenó que, una vez practicada la liquidación de la sentencia, se resuelva el planteo de la pensionada sobre la inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley N° 24.241, que impone un haber máximo de la prestación compensatoria (voto de los ministros Highton de Nolasco, Lorenzetti, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Derecho previsional y de la seguridad social. Reajuste previsional. Pensión. Daño patrimonial. Protección al trabajo y la familia*

“[L]a defensa que el organismo previsional hace de la imposición de un límite al cómputo de remuneraciones (art. 25, ley 24.241 y reglamentación del art. 24 de dicha norma) se basa en la correlativa existencia de un tope en los aportes realizados (art. 9, ley citada). Dicha situación no se configura en el caso de autos, ya que las cotizaciones fueron estimadas -y efectivamente abonadas- sobre un ingreso o conjunto de ingresos superiores a dicho máximo...” (Considerando 7º).

“[E]llo es así porque las normas de aplicación llevaron a considerar separadamente cada retribución para verificar que no se excediera el límite de aportes, en tanto que el tope de cómputo se aplicó sobre la suma de ellas. Tal diferencia de trato determinó que dos líneas de servicios fueran excluidas de la cuenta y no incidieran sobre el monto de la pensión de la actora. De tal modo, en la práctica se han confiscado las cotizaciones por el desempeño del causante en YPF y las realizadas por su actividad autónoma” (Considerando 8º).

“[E]n tales circunstancias, los argumentos desarrollados por la apelante no logran desvirtuar las razones de índole constitucional expresadas por la alzada para fundar su decisión, concernientes al perjuicio patrimonial sufrido al despojar aportes -que fueron efectuados obligadamente- de toda contraprestación previsional, pues de ese modo se los convirtió en un impuesto, en abierta oposición a los mandatos contenidos en la Ley Suprema sobre protección al trabajo y la familia y al deber del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social” (Considerando 9º).

M. de G A M y otros c. Estado Nacional y otros

CSJ 125/2015, 15/10/2015

- **Hechos**

Los actores interpusieron una demanda contra Massalin Particulares S.A., Nobleza Piccardo S.A. y el Estado Nacional, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de C. G., esposo y padre de las actoras, quien había fallecido a raíz de haber padecido cáncer en el pulmón, enfermedad cuya causa atribuyen a que aquel había adquirido el hábito de fumar desde su juventud. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la actora y confirmó la sentencia (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Daños y perjuicios. Nexo de causalidad.*

"[E]l informe médico producido en el expediente se limita a hacer consideraciones generales sobre los distintos tipos de cáncer de pulmón, el tabaquismo como factor de riesgo para adquirir esta enfermedad y la adicción al tabaco como enfermedad. [E]l peritaje es manifiestamente insuficiente para demostrar, en este caso, la relación causal entre el consumo de cigarrillos por parte del causante y el carcinoma bronquioloalveolar que padeció. Ello así, pues la perito no solo no hace referencia alguna a las circunstancias particulares del fallecido (cuánto fumaba, si ese hábito pudo, y en qué medida, causarle un cáncer del tipo descrito, etc.), sino que, además, al enumerar los tipos de tumores, manifiesta -en forma abstracta y sin mayores explicaciones- que los carcinomas bronquioloalveolares 'no suelen tener relación con los antecedentes tabáquicos'. [...] Ante esta deficiencia del informe pericial y, a falta de otras pruebas sobre el punto, resultan insuficientes las dogmáticas afirmaciones de las apelantes respecto a que, en general, el cigarrillo puede causar cáncer de pulmón. En tales condiciones, deviene innecesario tratar el resto de los agravios y corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha rechazado la demanda" (considerando 9°).

[D., L. A.](#)

CSJ CIV 206360/2013, 27/10/2015

- **Hechos**

En el marco de un proceso de guarda con fines de adopción, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia por la cual el magistrado de grado se había declarado incompetente y dispuso la remisión de copias certificadas de la causa al tribunal que resultara competente en el Departamento Judicial de la provincia de Misiones, lugar en el que se domiciliaba la madre de la niña cuya guarda se pretendía. Contra lo resuelto, los actores dedujeron recurso extraordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso que la Justicia Nacional era competente para entender en las actuaciones (voto de los ministros Lorenzetti y Maqueda y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Reforma legislativa. Código Civil y Comercial de la Nación. Guarda. Competencia.*

"[F]rente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes –entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción–, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. [M]ás allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales" (considerando 4°).

[Benítez, Andrés c. Eriday UTE](#)

CSJ 521/2013, 3/11/2015

[Dictamen PGN, 23/2/2015](#)

- **Hechos**

El actor inició una demanda a fin de obtener una indemnización sustentada en lo dispuesto por los artículos 512, 1.109 Y 1.113 del Código Civil –conforme la opción establecida en el artículo 16 de la ley 24.028– con motivo del accidente de trabajo sufrido mientras prestaba servicios en la obra de Yaciretá. La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes confirmó la sentencia del juez de grado que rechazó la demanda, por cuanto, si bien el accidente había ocurrido, la causa del daño se encontraba en el factor humano, circunstancia que consideró reconocida por la víctima en la audiencia de absoluciónde posiciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación y revocó la sentencia impugnada (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Fayt).

- **Sumarios**

1. *Accidente de trabajo. Responsabilidad civil. Arbitrariedad.*

"[L]a Cámara, sin negar la existencia del daño, rechazó el reclamo y desestimó la responsabilidad de las demandadas, soslayando ponderar la injerencia que tuvo en el siniestro la acción del dependiente Gadea al poner en marcha el camión. Dicho extremo era sumamente relevante para la solución del caso y constituía uno de los principales argumentos introducidos de manera oportuna por el accionante [...], por lo que debía ser abordado en el pronunciamiento dictado por el tribunal a quo. Sobre esta base, cabe afirmar que no se analizó de manera exhaustiva la totalidad de las cuestiones fácticas decisivas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte empleadora en orden a los deberes de seguridad e indemnidad exigibles en cualquier relación contractual -arts. 62 a 65, 75 Y 76, Ley de Contratos de Trabajo" (del dictamen del Ministerio Público Fiscal).

[Martínez Pérez, José Luis c. Palma Américo y otros](#)

CSJ 466/2013, 10/11/2015

[Dictamen PGN, 23/2/2015](#)

- **Hechos**

En el año 2000, el actor compró una parcela ubicada en Bariloche, provincia de Río Negro a la Empresa Forestal Rionegrina SA. Sin embargo, la comunidad Las Huaytekas, integrante del pueblo mapuche, ejercía en esas tierras la ocupación tradicional indígena, tal como quedó acreditado mediante un informe realizado el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) en el marco de lo dispuesto por la ley N° 26.160. El actor inició una denuncia penal y un interdicto de recobrar la posesión, invocando el título de propiedad inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble y logró que en primera instancia una medida cautelar que ordenaba el desalojo de las familias de la comunidad. La Comunidad apeló el pronunciamiento.

Con el voto de los ministros Lorenzetti, Highton De Nolasco y Maqueda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia cuestionada. En consecuencia, ordenó que lo actuado vuelva al tribunal de origen a fin de que proceda a dictar nuevo pronunciamiento. El tribunal compartió los fundamentos expresados en el dictamen de la Procuradora General de la Nación.

- **Sumarios**

1. *Pueblos originarios. Ocupación tradicional. Desalojo.*

"[L]a ley 26.160 pretende evitar que se consoliden nuevas situaciones de despojo a fin de respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en aras de dar cumplimiento a un conjunto de compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Nacional. [C]uando –como en el presente caso– existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria. La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente. Ello es justamente lo que pretende evitar la ley 26.160, que fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en consonancia con los compromisos internacionales del Estado. Bajo estas premisas, el desalojo del grupo familiar Palma y de otros integrantes de la comunidad impediría el acceso pleno al territorio indígena y a los recursos naturales, así como la continuidad de las costumbres tradicionales que allí desarrollan" (dictamen de la PGN).

2. *Pueblos originarios. Propiedad comunitaria.*

"[L]as tierras objeto de la medida cautelar de desalojo han sido identificadas como parte del territorio de la comunidad Las Huaytekas, de acuerdo con el relevamiento técnico jurídico catastral llevado a cabo por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en los términos de las leyes citadas. De allí surge, prima facie, que la parcela [...] que el Lof Palma y otros integrantes de la comunidad ejercen la posesión comunitaria tradicional en dichas tierras. [E]sta posesión comunitaria se encuentra tutelada por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, pone en cabeza del Estado un conjunto de obligaciones vinculadas con la protección de la tierra, de los recursos naturales y de ciertos patrones culturales" (dictamen de la PGN).

Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c. Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A.

CSJ-510/2013, 18/11/2015

- **Hechos**

En el marco de una acción de daños y perjuicios, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia que reconoció a la actora la facultad de ampliar la demanda hasta que se notificara al demandado la resolución que confería su traslado. Posteriormente, al decidir un pedido de aclaratoria formulado por la demandante, revocó el fallo que había suspendido el plazo para contestar la demanda hasta que se decidiera la cuestión señalada precedentemente. Al mismo tiempo, consideró que se había perdido el derecho a contestar la demanda por haber vencido el plazo pertinente. Más tarde, la Cámara revocó la resolución de primera instancia que había tenido por contestada la demanda en término por entender que la cuestión referente a su tempestividad ya había sido decidida con anterioridad y porque, a la fecha de la presentación del escrito, el término estaba vencido. Contra ambas sentencias la demandada dedujo recurso extraordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó ambas sentencias (voto de los ministros Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. Daños y perjuicios. Sentencia arbitraria. Contestación de demanda. Debido proceso. Derecho de defensa.

"[L]os términos del decisorio que revocó la resolución que suspendió el plazo para contestar la demanda –de redacción confusa, complicada e ininteligible en algunos párrafos–, hacen dificultoso apreciar el razonamiento de la cámara para considerar que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y, en consecuencia, para dar por perdido el derecho a efectuar el responde. Dicha falencia lleva a que el fallo carezca de una motivación adecuada y necesaria que permita a las partes una correcta defensa de sus derechos, lo que lo torna arbitrario (art. 18 de la Constitución Nacional)" (considerando 5°).

"[L]a posterior sentencia de la cámara [...], lejos de encauzar el proceso a la luz de lo decidido y del nuevo escenario fáctico, adolece del mismo defecto de fundamentación y tampoco constituye una decisión razonada del derecho vigente con arreglo a los antecedentes del caso y a las resoluciones adoptadas en el curso del proceso. Ello es así pues, por un lado, la sola manifestación de que el hecho de haberse contestado la demanda no modificaba lo resuelto sobre el derecho pertinente porque a ese tiempo el plazo ya estaba vencido -una vez más, sin mencionar las fechas que tuvo en cuenta a tal fin-, importó una mera afirmación dogmática desprovista de todo desarrollo argumentativo que es dable exigir a las sentencias y que devenía necesario frente a lo señalado en su intervención previa. Por otro, las motivaciones sobre el momento en que debió contestarse la demanda resultan contradictorias con lo

expresado con anterioridad al sustentarse en un criterio diferente, en perjuicio del derecho de defensa del demandado y del debido proceso" (considerando 7°).

"[L]a variación repentina de criterio, además de ser sustancial, resulta inadmisibles pues no solo se aparta de lo expresado sobre la misma cuestión en una resolución anterior, sino que principalmente conspira contra la ilación lógica que debe presidir el trámite de los juicios" (considerando 8°).

"[E]ste Tribunal ha otorgado una amplia protección al derecho de defensa en juicio y debido proceso y en ese sentido ha establecido que estando en juego el alcance de dichos derechos, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional (Fallos: 332:2487; 329:3673)" (considerando 10°).

[Bustamante de Martínez, Idalina c. Transportes Metropolitanos Belgrano SA y otro](#)

CSJ 433/2013, 24/11/2015

- **Hechos**

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, sostuvo que la empresa de transportes demandada no tenía responsabilidad por el accidente que provocó la muerte del hijo de la actora. Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario.

La Procuración General de la Nación opinó que correspondía hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia recurrida para que se dicte una nueva, sin que resulte necesario examinar en esa instancia las demás cuestiones planteadas en el recurso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió los argumentos contenidos en el dictamen de la Procuradora General, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y dejó sin efecto la decisión apelada (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda).

- **Sumarios**

1. *Daños y perjuicios. Accidentes ferroviarios. Tribunales colegiados.*

"[L]os dos votos que arriban a la conclusión propiciada en la parte resolutive se fundan en argumentos que no guardan la debida concordancia entre sí. [L]o referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos" (dictamen de la PGN).

Consumidores financieros asociación civil

39060/2011/I/RH1, 24/11/2015

- **Hechos**

La asociación civil actora solicitó judicialmente que se la exima del depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con sustento en el beneficio de justicia gratuita establecido por el artículo 55 de la ley 24.240 (t.o. ley 26.361). La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que no correspondía exigir en autos el depósito previsto en el artículo 286 del CPCCN (voto de los ministros Highton de Nolasco, Maqueda y Fayt).

- **Sumarios**

1. *Defensa del consumidor. Principio de gratuidad.*

“[E]n el artículo 42 de la Constitución Nacional se establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Asimismo, se asigna un rol fundamental en esta materia a las autoridades públicas, a quienes se designa como encargadas de proveer a la protección de esos derechos” (considerando 3°).

“[L]a efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales” (considerando 4°).

“[A]l prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. [L]a gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo” (considerando 6°).

Consultora Megator S. A. c. Estado Nacional

CSJ 1057/2013 (49-C)/CS1, 9/12/2015

- **Hechos**

La actora adquirió un tomógrafo en Estados Unidos que, a su arribo, fue almacenado en el depósito aduanero sito en el puerto de la ciudad. Refirió que casi inmediatamente a la llegada del bien al país inició el trámite tendiente a obtener la autorización y certificación que debía otorgar la A.N.M.A.T para la importación de esta clase de mercadería. Sin embargo, dicho organismo demoró en entregar la certificación correspondiente, razón por la que se generó una deuda por multas y recargos por no haber retirado la mercadería en el plazo legal.

Una vez cancelado el importe adeudado, la actora solicitó la autorización para que el débito sea computado en el sistema informático de la Aduana y el desbloqueo de la mercadería. Sin embargo, ese mismo día, se le informó que el tomógrafo había sido puesto a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (Resolución A.S.A.T. 057/2003) para proceder a su posterior donación, autorizándose al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación al retiro de aquel con sustento en las atribuciones conferidas por la ley 25.603.

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, confirmó la decisión de la instancia anterior que había admitido parcialmente la demanda, hizo lugar a la indemnización peticionada en concepto de daños y perjuicios por considerar que aquellos daños se produjeron como consecuencia directa e inmediata del obrar antijurídico de la administración que, sin cumplir el debido proceso legal, estableció que la mercadería importada por Consultora Megator S.A. se hallaba en rezago, dispuso de aquella, y no la restituyó oportunamente a la actora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó parcialmente la sentencia (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Fayt y Highton de Nolasco).

- **Sumarios**

1. *Aduana. Publicación en el boletín oficial. Falta de información.*

“[L]a conducta ilícita que se le atribuyó a los organismos estatales consistió, concretamente, en que estos no han cumplido con el debido proceso legal [...], pues la publicación que se realizó en el boletín oficial de la repartición aduanera no contenía una descripción clara del equipo importado y, por lo tanto, la actora no pudo anoticiarse del destino que se le daría a los bienes de su propiedad, ni ejercer su derecho a retirarlos antes de que se procediera a su venta, o antes de que, como ocurrió en el caso, fueran puestos a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y, finalmente, entregados a un hospital ubicado en la localidad de San Justo, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. [C]on independencia de la conducta de la actora, la deficiencia en el contenido de aquella publicación oficial y no el hecho del vencimiento del plazo legal que origina el abandono o rezago, es la 'que, de acuerdo

a lo resuelto en el juicio de amparo, constituyó el obrar ilegítimo de la Administración y la mencionada obligación de restituir el tomógrafo” (considerando 8°).

“[A]siste razón al apelante al afirmar que la determinación del daño emergente reclamado en concepto de reparación del equipo, y la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño al órgano estatal, se asientan en una notoria orfandad probatoria, en tanto aquellos extremos se han fundado en las conclusiones de la pericia presentada el 20 de marzo de 2009 por el ingeniero mecánico electricista designado en la causa...” (considerando 9°).

2. Prueba pericial. Valor probatorio.

“[L]os dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. De ahí que los dictámenes periciales no sean obligatorios para los jueces cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar plenamente sus conclusiones -Fallos: 317: 1716- o. bien cuando el dictamen carece de una explicación fundada que las justifique -Fallos: 318:1632; 334: 1821 (ver considerando 20, caso ‘Migoya’), situaciones que se configuran en el presente caso” (considerando 9°).

3. Daños y perjuicios. Lucro cesante. Daño cierto.

“[E]l lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (Fallos: 306:1409; 311:2683 y 328:4175), y que en supuestos como el que el a quo entendió configurado debe existir un concreto grado de probabilidad de que el daño se convierta en cierto (Fallos: 317: 181; 320:1361; 326:847, entre otros)” (considerando 11°).